

que por esta Resolución se aprueba, y presentada la documentación requerida en el Artículo 6º punto 2º de la Orden de referencia.

b) El restante 50% a la recepción del informe final.

3º). En el plazo de quince días a partir de la recepción de esta Resolución deberá aceptarla en todos sus términos dando cumplimiento al impreso que se adjunta, entendiéndose en caso contrario que renuncia a la subvención que se concede y que se desliga del correspondiente compromiso con la Administración.

Sevilla, 13 de enero de 1986.- El Director General, Emilio A. Díaz Berenguer.

*RESOLUCION de 20 de febrero de 1986, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Mantes, por lo que se apruebe el Programa de Hibridación Porcina «A.R.Q.».*

Por la Empresa «Ganadería y Piensos Andaluces, S.A.», se ha promovido expediente de aprobación de un programa de hibridación porcina para la obtención de animales según dicho método de producción ganadera.

Teniendo en cuenta lo dispuesto a tal efecto en el Decreto 2641/1971, de 13 de agosto sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de noviembre de 1974, por la que se crea el Registro de Explotaciones Porcinas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre y el Decreto 144/1982, de 3 de noviembre, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Se aprueba el programa de hibridación porcina A.R.Q., presentado por la Empresa «Ganadería y Piensos Andaluces, S.A.», que queda autorizado para su ejecución y desarrollo, según las especificaciones que se contienen en la presente Resolución.

Segundo. Para que los animales que en desarrollo de dicho programa sean distribuidos o comercializados se aprueben las denominaciones siguientes:

H-ARQ, para las hembras híbridas obtenidas a nivel de ganadería de multiplicación.

C-ARQ, para el híbrido final de cebo obtenido en las ganaderías de producción.

Dichas denominaciones quedan registradas a los efectos señalados, en esta Dirección General.

Tercero. En el presente programa intervendrán como base las razas porcinas «Large White» y «Landrace».

Los efectivos animales para su realización serán los siguientes:

En la fase de selección tendrá que disponer inicialmente de los siguientes mínimos:

Raza «Large White»: 8 machos y 100 hembras.

Raza «Landrace»: 12 machos y 100 hembras.

El máximo de reproductores que podrá alcanzarse para la fase de selección se establece en 20 machos y 200 hembras, concediéndose a tal efecto el plazo de un año.

En la fase de multiplicación se podrá contar con un máximo de 3.000 hembras reproductoras, en el plazo máximo de cuatro años.

Cuarto. La utilización de las razas que se consignan en el apartado anterior se ajustará precisamente al proceso tecnológico contenido en el programa presentado por la Empresa «Ganadería y Piensos Andaluces, S.A.» ante esta Dirección General.

Quinto. Para la iniciación de este programa de hibridación, se aprueban y registran las siguientes explotaciones porcinas:

Fase de selección:

Granja «El Pino», de Campillos (Málaga).

Fase de multiplicación:

Granja «El Pino», de Campillos (Málaga).

Granja «El Chumbo», de Campillos (Málaga).

Las explotaciones que se hayan de incorporar a la realización de las distintas fases del programa quedan obligadas al requisito previo de su inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas de esta Dirección General.

Sexto. Todas las explotaciones que abarque el presente programa estarán sometidas a las normas zoonosanitarias establecidas o que se establezcan, por parte de esta Dirección General o de la Administración Central del Estado.

Séptimo. De acuerdo con lo que establece el artículo 6º del

Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, y a efectos de la supervisión del presente programa, la Empresa «Ganaderías y Piensos Andaluces, S.A.», queda obligada a facilitar a esta Dirección General (Servicio de Producción y Sanidad Animal) información sobre los datos de las actividades técnicas que se practiquen para el desarrollo del programa, así como permitir el acceso a las explotaciones incluidas en el mismo al personal que expresamente designe para la supervisión de los controles que se practiquen.

Octavo. Asimismo, la Empresa titular del presente programa quedo obligada a someter nuestros significativas de su población porcina a las pruebas de comprobación de la calidad zootécnica que, de acuerdo con la legislación correspondiente, se recaben por esta Dirección General.

Noveno. La aprobación y registro de este programa de hibridación porcina «A.R.Q.» es únicamente válido para el peticionario del mismo, «Ganaderías y Piensos Andaluces, S.A.», y ampara el programa conforme figura en el expediente presentado, quedando sujeto al cumplimiento de las especificaciones que se contienen en la presente Resolución.

En consecuencia, las modificaciones de cualquier orden que se pretenda introducir en este programa deberán ser aprobadas previamente por esta Dirección General, quedando anulado y sin efecto cuando se compruebe intencionado incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa «Ganadería y Piensos Andaluces, S.A.», a lo que se suprimirá en tal caso, la facultad de desarrollar y comercializar el programa de hibridación porcina aprobado, cuya decisión se hará pública por Resolución de esta Dirección General.

Sevilla, 20 de febrero de 1986.- El Director General, Antonio González de Tánago.

*RESOLUCION de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Pesca, por la que se establecen las normas por las que habrá de regirse la actividad marisquera en el distrito marítimo de La Línea (Cádiz) en la campaña correspondiente a marzo-septiembre 1986.*

Mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 12 de noviembre de 1984, se establecía el Cuadro General de Vedas y Tallas Mínimas de Moluscos para la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Dirección General de Pesca teniendo en cuenta las circunstancias socioeconómicas y la situación de explotación de los bancos de moluscos en las distintas zonas de nuestro litoral, ha venido estableciendo planes locales y provinciales de regulación de la actividad marisquera, que intentan hacer compatibles el problema que se plantea con la aplicación de una veda larga con la necesidad de la misma como garantía de conservación de las especies.

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de estos planes, esta Dirección General en uso de las facultades concedidas por el Decreto 144/1982, de 3 de noviembre y de acuerdo con el Artículo 3º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero: Zona.

Las presentes normas serán de aplicación en el distrito marítimo de La Línea.

Única y exclusivamente en los días de temporal de Levante se podrá ejercer la actividad marisquera en el interior de la Bahía de Algeciras, estableciéndose, en este caso, como punto de desembarco del marisco el espigón de San Felipe.

Segundo.

2.1. Desde la entrada en vigor de la presente resolución y hasta el 31 de mayo próximo, queda autorizada la extracción de las siguientes especies de moluscos: almeja chocha (*Venerupis rhomboides*), concha fina (*Callista chione*), almejón o bolo (*Venus verrucosa*) y coquina (*Donax trunculus*).

2.2. Queda prohibida la extracción de chirla durante la presente campaña.

Tercero.

3.1. Para cada una de estas especies se establecen las siguientes tasas de captura:

Almeja chocha: 40 kgs./tripulante/día y 30 Kgs./embarcación/día.

Concha fina: 40 kgs./tripulante /día y 30 Kgs./embarcación/día.

Coquina: 20 kgs./embarcación/día.

Almejón o bolo: No se establece tara.

3.2. En el caso de que una embarcación se dedique a la captura de diferentes especies en una misma jornada, la cantidad total del marisco extraído no podrá superar la tara establecida de 40 kilos por tripulante y día y 30 kilos por embarcación y día, independientemente de la proporción que exista entre las distintas especies.

3.3. Para el resto de las especies de moluscos no contempladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Cuadro General de Vedas de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 12 de noviembre de 1984.

3.4. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Dirección General de Pesca podrá introducir cambios o modificaciones referentes a la tara de captura y épocas de veda establecidas por la presente resolución.

Cuarto.

Queda prohibida la captura de moluscos que no alcancen la talla mínima reglamentaria establecida para cada especie en la citada Orden de 12 de noviembre de 1984.

Los ejemplares capturados con talla inferior a la reglamentaria deberán ser devueltos al mar en el momento de su extracción.

Quinto.

Las embarcaciones deberán estar despachadas al marisqueo conforme establece la legislación vigente. La tripulación estará debidamente enrolada y se tendrá en cuenta el mínimo de tripulación establecido para el despacho de estas embarcaciones.

Sexto. Licencias.

6.1. La Cofradía de Pescadores de La Línea entregará a los armadores de las embarcaciones marisqueras una licencia para el control de las capturas de moluscos, que les será facilitada por la Dirección General de Pesca.

6.2. Una vez entregadas las licencias, que deberán llevar el sello de la Cofradía de Pescadores, ésta remitirá a la Dirección General de Pesca una relación de las embarcaciones a las que se les haya sido facilitada la misma, especificando, entre otros, los datos de potencia, tonelaje y número de tripulantes y especies habituales de captura.

Séptimo. Control y vigilancia. Comercialización.

7.1. Toda el marisco extraído debe pasar obligatoriamente por lonja.

7.2. A efectos de control, la licencia a que se refiere la Norma anterior y que deberá estar en posesión del Patrón de la embarcación, será entregada, en el momento de la venta, al Administrador de la Lonja, para ser cumplimentada indicándose el día, especie capturada, número de kilos y precio.

En el caso de descarga y venta en un puerto al que no pertenezca la embarcación, el encargado de la lonja, señalará, además, en el cupón del día que corresponda, la lonja en la cual se realiza la venta.

Una vez utilizados todos los cupones de la licencia se entregarán éstas en la Cofradía de Pescadores correspondiente. El Secretario de la Cofradía deberá remitirlas en breve a esta Dirección General.

El modelo de la referida licencia, así como las instrucciones para su uso, están recogidas en los Anexos a la resolución de 24 de septiembre de 1985 (BOJA nº 95), por la que se establecían las normas de regulación de la actividad marisquera en el distrito marítimo de la línea, durante la pasada temporada.

Octavo. Jornadas y horarios.

Las jornadas autorizadas para el marisqueo serán, exclusivamente de lunes a viernes, desde las 6 horas hasta las 17 horas.

Cualquier modificación del horario o jornadas deberá ser comunicado a esta Dirección General.

Noveno. Sanciones.

Independientemente a lo dispuesto en la legislación vigente, el cumplimiento de esta Normativa podrá implicar la retirada de la licencia.

Dado en Sevilla a veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Sevilla, 24 de febrero de 1986.- El Director General, Fernando González Vila.

que habrá de regirse la actividad marisquera en lo provincia marítima de Málaga, en la campaña marzo-septiembre 1986.

Mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 12 de noviembre de 1984, se establecía el Cuadro General de Vedas y Tallas Mínimas de Moluscos para la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Dirección General de Pesca teniendo en cuenta las circunstancias socio-económicas y la situación de explotación de los bancos de moluscos en las distintas zonas de nuestro litoral, ha venido estableciendo planes locales y provinciales de regulación de la actividad marisquera, que intentan hacer compatibles el problema que se plantea con la aplicación de una veda larga con la necesidad de la misma como garantía de conservación de las especies.

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de estos planes, esta Dirección General en uso de las facultades concedidas por el Decreto 144/82, de 3 de noviembre y de acuerdo con el Artº 3º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero: Zona.

Las presentes normas serán de aplicación en la provincia marítima de Málaga, desde Punta Chullera a Torre Caleta.

Segundo: Vigencia.

En esta resolución se fijan las normas que se seguirán para la extracción de mariscos desde el 1 de marzo hasta el 30 de septiembre de 1986.

Tercero.

3.1. Las especies objeto de regulación durante esta campaña serán las siguientes: Almeja chocha (*Venerupis rhomboides*), Almejón (*Venus verrucosa*), Busano (*Murex brandaris*), Chirla (*Chomelea gallina*), Coquina (*Donax trunculus*); estableciéndose para cada una de estas especies, las condiciones que se señalan a continuación:

Almeja chocha: Para esta especie se establece un período de veda desde el 1 de abril hasta el 31 de agosto.

Queda autorizada su extracción en los meses de marzo y septiembre, con la siguiente tara de captura: 130 K./embarcación/día.

Almejón o bolo: No se establece veda para esta especie que se podrá seguir capturando con una tara de 150 K./embarcación/día.

Busano: Se autoriza la captura de esta especie hasta el próximo 31 de julio, sin tara.

Chirla: Únicamente se autoriza su captura durante el mes de marzo, comenzando la veda de esta especie a partir del 1 de abril y hasta el 30 de septiembre, no se fija tara durante el período autorizado.

Coquina: Queda autorizada su captura en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, con una tara de 15 K./embarcación/día. Continúa, por lo tanto, la veda establecida para esta especie hasta el próximo 30 de junio.

Excepcionalmente, en el distrito marítimo de Málaga, se podrá autorizar la captura de coquina durante toda la campaña, a aquellas embarcaciones que en base a la circular nº 13, de 19 de abril de 1985, hayan estado en posesión de una licencia específica para la captura de coquinas, previa solicitud a la Dirección General de Pesca.

3.2. Para el resto de las especies de moluscos no contempladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Cuadro General de Vedas de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984.

3.3. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrán introducir cambios o modificaciones referentes a las épocas de vedas y taras establecidas por la presente resolución.

Cuarto.

Las tallas mínimas de captura reglamentarias, para cada especie, son las establecidas en la citada Orden de 12 de noviembre de 1984.

Los ejemplares capturados de tallas inferiores a las señaladas en dicha Orden, deberán ser devueltos al mar y su retención a bordo queda prohibida.

Quinto: Embarcaciones.

Las embarcaciones deberán estar despachadas al marisqueo conforme establece la legislación vigente, estarán dotadas como mínimo de tres tripulantes legalmente enrolados, excepto aquellas embarcaciones que cuenten con una autorización expresa de la Dirección General de Pesca para llevar menos de tres tripulantes, y